

Santiago, a diez de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos séptimo a décimo los que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, además presente:

Primero: Que, en estos autos, se interpuso recurso de protección en favor de Andrés Alfonso Catalán Sepúlveda y en contra de la Isapre Cruz Blanca S.A. por la negativa de dar Cobertura Adicional de Enfermedades Catastróficas (CAEC) para cubrir el costo del dispositivo denominado Estimulador Cerebral Profundo (DBS) que le instalaron, mediante una intervención quirúrgica, realizada el 18 de agosto de 2021 en la Clínica Dávila, señalando como justificación de dicha determinación que éste carece de código Fonasa.

Segundo: Que, en términos generales, la vigencia efectiva de garantías constitucionales que pueden verse amagadas en un caso específico por la aplicación de un precepto legal, debe enmarcarse en la Constitución Política, que asegura a todas las personas sus derechos fundamentales.

Tercero: Que, tratándose en la especie de una impugnación por la negativa a la homologación de una prestación a otra, que reconoce nuestro sistema legal sobre salud, se debe analizar en su estudio la factibilidad de dicha homologación. Para estos efectos,



las circunstancias fácticas deben ilustrar la decisión del asunto y es así como de los propios antecedentes, en particular el informe médico de fecha 3 de septiembre de 2021, suscrito por el médico neurólogo Carlos Juri Clavería, quien señala que el recurrente tiene 61 años de edad, afectado por una enfermedad de Parkinson de inicio el año 2010, con bradicinesia y luego temblor de acción de predominio en extremidad superior derecha. Refiere que comenzó su tratamiento con levodopa y pramipexol con excelente respuesta motora inicial. Agrega que ha progresado en últimos años con aparición de complicaciones motoras, con deterioro de fin de dosis intensos y frecuentes freezing de marcha y discinesias de beneficio. En último tiempo desarrolló un síndrome de cabeza caída respondiendo parcialmente a levodopa. Precisa que pese a su esquema terapéutico continuaba con fluctuaciones de la movilidad, que limitaban su capacidad de realizar actividades. Dado su condición y tras haber agotado las demás alternativas terapéuticas, se recomendó realizar terapia quirúrgica con estimulación cerebral profunda del núcleo subtalámico.

Cabe tener presente que el actor, además, fue evaluado en la Clínica Dávila por el neurólogo, Dr. Andrés de la Cerda, quien lo calificó como un excelente candidato para la instalación del referido dispositivo



como una opción médica pertinente para enfrentar la complicada situación de salud que lo aqueja.

Cuarto: Que en esta línea de razonamiento, el factor de la indicación médica como el sustrato profesional objetivo y adecuado en el tratamiento de una enfermedad, implica que determinado procedimiento para afrontar, en este caso la enfermedad de Parkinson, es el medio apto e idóneo para solucionarlo. Que si bien dicho dispositivo no se encuentra en el arancel del Fondo Nacional de Salud, dicho instrumento no es un modo experimental que carezca de un sustento técnico.

Quinto: Que, en la operatoria de homologación del procedimiento aludido, obviamente la recomendación médica y técnica debe resultar prioritaria, teniendo presente, asimismo, que para la institución previsional el costo económico y financiero no resultará imprevisto, toda vez que el monto solicitado homologar alcanza sólo a aquellos que el arancel establece por la prestación a la cual se homologa. Razonar de otra forma importaría aceptar la omisión de la Administración, la cual por medio de su pasividad excluiría determinados medios aptos para mantener o recuperar la salud, con mayor razón si estos tienen años o décadas que son empleados con un fin terapéutico.

Sexto: Que, en consecuencia, conforme lo anterior el dispositivo referido debe ser homologado conforme se



indicará en lo resolutivo del presente fallo, debiendo otorgarle la cobertura adicional para enfermedades catastróficas (CAEC).

Séptimo: Que, en este contexto, cabe tener presente que el derecho a la protección de la salud es integral y correlacionado con el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas como la igualdad ante la ley y la justicia, de lo cual se concluye que la interpretación relativa a las normas que se refieren a esas garantías constitucionales, deben ser en beneficio de las personas cuya salud se encuentra en riesgo y cuyo costo no altera las condiciones pactadas respecto de las prestaciones de salud en el respectivo contrato.

Octavo: Que, con estos antecedentes, la negativa de la Isapre recurrida para proporcionar al recurrente la cobertura solicitada del Estimulador Cerebral Profundo (DBS) dispuesto por los médicos tratantes, carece de razonabilidad y vulnera las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 n° 2 y 24 de la Carta Política, razón por la cual se impone el acogimiento de la acción promovida en cuanto a la solicitud de cobertura del referido dispositivo, en los términos que se exponen en lo resolutivo del fallo.

Noveno: Que, sin perjuicio de lo decidido, teniendo en consideración que la ley N° 20.850 contempla como prestación, para la distonía generalizada, la cobertura



del dispositivo médico requerido por el recurrente de autos y, habiendo obtenido éste, la prestación de salud de parte de la Clínica Dávila, prestador institucional acreditado a efectos de la norma legal referida, se deberá comunicar lo resuelto al Ministerio de Salud, a fin de que proceda evaluar la pertinencia de otorgar la cobertura contemplada en esta ley a la prestación recibida por el paciente, y en la afirmativa proceda conforme lo dispuesto, al efecto, en el Título IV "Operación de la CAEC en relación con el Sistema de Protección Financiera de la Ley 20.850", del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de agosto del año dos mil veintidós, y en su lugar **se declara** que Isapre Cruz Blanca S.A. deberá otorgar cobertura adicional para enfermedades catastróficas (CAEC) al dispositivo Estimulador Cerebral Profundo (DBS) utilizando el código contemplado para el marcapasos en el arancel Fonasa.

Sin perjuicio de lo anterior ofíciase al Ministerio de Salud, a los efectos señalados en el considerando octavo.



Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Alcalde.

Rol N° 106.097-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Mario Carroza E., Sra. María Teresa Letelier R. y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Carroza por estar con feriado legal y Sra. Letelier por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Sergio Manuel Muñoz G. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, diez de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diez de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

